



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 13 de noviembre de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de octubre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de octubre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 909/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 28 de febrero de 2008, D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados en el vehículo de éste (matrícula xxxx),



el 2 de marzo de 2007, sobre las 13:45 horas, al pasar por un badén existente en la carretera xxxx1, a la altura del kilómetro 117, "en obras en ese momento", en el término municipal de xxxx2 (xxxxx). Reclama como indemnización 1.049,32 euros, por los gastos de reparación del vehículo.

Acompaña a su reclamación copia del apoderamiento otorgado al compareciente para actuar en representación del perjudicado, del informe del accidente elaborado por la Guardia Civil, del presupuesto y de la factura de reparación del vehículo, por el importe reclamado.

Posteriormente, previo requerimiento de la Administración, presenta un escrito en el que el perjudicado manifiesta que no ha recibido ni va a recibir cantidad alguna de la compañía aseguradora del vehículo ni de otra entidad por los daños sufridos, y que no existe ningún otro procedimiento tramitándose por los mismos hechos. Asimismo, aporta copia del D.N.I. y del permiso de conducción del perjudicado, del D.N.I. de la conductora, y del permiso de circulación y de la tarjeta de inspección técnica del vehículo accidentado.

Segundo.- El 8 de mayo de 2008, la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento emite un informe en el que manifiesta que el badén se encuentra en el punto kilométrico 117,274 de la carretera xxxx1, en la travesía de xxxx2; y que se encuentra correctamente señalizado, puesto que existen bandas sonoras cada 20 metros entre los puntos kilométricos 117,494 y 117,434; una señal de velocidad máxima 50 km/h en el kilómetro 117,394, y una señal de badén en el punto kilométrico 117,344. Además, añade que ese tramo de la carretera se encontraba en obras en el momento del accidente, siendo la empresa contratista qqqq S.A.

Se adjuntan al informe unas fotografías de la señalización y del badén.

Tercero.- El 9 de mayo de 2008, previa solicitud de la instructora, la Guardia Civil remite una copia de las diligencias instruidas a consecuencia del accidente.

Cuarto.- Requerida la empresa contratista de las obras para que presente los partes de incidencias/vigilancia elaborados el día del siniestro, no consta que se haya aportado la documentación solicitada.



Quinto.- Concedido el trámite de audiencia a la parte reclamante y a la empresa contratista, ésta no presenta alegaciones. El reclamante, por su parte, presenta un escrito en el que señala que el informe técnico -que considera correcta la señalización existente- se contradice con el informe de la Guardia Civil, puesto que éste no refleja la existencia de la señal de badén ni de bandas sonoras. Por lo que, atribuyendo mayor valor probatorio al informe de la Guardia Civil, concluye que la señalización se colocó con posterioridad al día del accidente.

Sexto.- A la vista de estas alegaciones, la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras informa, con fecha 8 de julio de 2008, que, "consultado el videoinventario de fecha 24 de abril de 2007, se comprueba la existencia de una señal P-15b (señal de badén) en el p.k. 117,344 de la carretera xxxx1"; y que "en el intervalo entre el 2 de marzo y el 24 de abril de 2007 no existen partes del equipo de vigilancia para recolocar la señal P-15b (señal de badén)". Por lo que considera que la señalización era la correcta y existía con anterioridad a la fecha del accidente.

Séptimo.- El 17 de julio de 2008, previa solicitud de la instructora, la Guardia Civil informa "que los hechos sucedieron tal y como se refleja en el modelo-diligencia (no atestado) de informe por accidente de circulación que se utiliza para estas ocasiones; que si bien en dicho modelo no hay ninguna casilla o lugar donde quede reflejado el tipo de señal, sí está marcado que hay una señalización vertical, ésta incluye la señal de badén que figura en dicha vía; que la señal no se ha colocado con posterioridad ni tampoco porque estuviera el tramo en obras".

Octavo.- Concedido nuevo trámite de audiencia al reclamante, no consta que se haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Noveno.- Con fecha 25 de agosto de 2008, se formula la propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

Décimo.- El 24 de septiembre de 2008, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxxx informa favorablemente la propuesta de resolución.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que se interpuso el 28 de febrero de 2008, antes de haber transcurrido el año desde el momento en que se produjo el hecho causante, que tuvo lugar el 2 de marzo de 2007.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por



toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha venido modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera



titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”. Criterio que ha sido recogido en otros fallos (*a.e.* sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo de forma reiterada que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, es preciso establecer si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.



La Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada. El artículo 57.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

En el presente caso, de los informes de la Guardia Civil cabe deducir que la carretera no se encontraba en mal estado de conservación y que el badén no guardaba relación con las obras que se estaban ejecutando en la calzada. Así afirma que “la señal no se ha colocado con posterioridad ni tampoco porque estuviera el tramo en obras”.

Sentado lo anterior y de acuerdo con los informes obrantes en el expediente, puede considerarse que la señalización de la vía en la fecha del accidente era la adecuada. La Guardia Civil constata la existencia de la señal de badén en la carretera, y la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras afirma que el día del siniestro existían en la carretera bandas sonoras, una señal de velocidad máxima 50 km/h y una señal P-15b (señal de badén), todas ellas en puntos kilométricos anteriores al lugar del siniestro. Y estas afirmaciones no han sido desvirtuadas por la parte reclamante.

En consecuencia, ha de entenderse que la Administración ha cumplido su obligación de mantener la carretera en condiciones adecuadas a la circulación, con una correcta señalización que permitía adoptar las debidas precauciones en la conducción. Por tanto, no puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede desestimar la reclamación, sin que, por ello, resulte necesario analizar el importe de los daños reclamados.

III CONCLUSIONES



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.